



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-605772020

Guadalajara de Buga, 17 de febrero de 2023

Señores:

ESTHER JULIA MORENO LLANOS  
SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS  
LUIS MANUEL MORENO LLANOS  
JULIOS CESAR MORENO LLANOS  
ANA CRISTINA MORENO LLANOS  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0743 – 000435 - 2021 “Por la cual se cierra una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0743-039-005-079-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0743 – 000435 - 2021 “Por la cual se cierra una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental”.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	11 de mayo de 2021
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-605772020

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de seis (6) páginas útiles.

Se fija: ( )

Se desfija: ( )

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loajiza González - Judicante  
Archívese en: 0743-039-005-079-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000435 DE 2021  
(11 DE MAYO 2021)**

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO QUE**

**LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-000945 de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en el Municipio de Riofrío.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hallazgos, se determinó la propiedad de los predios a cargo de:

- .- **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.365.169, sin datos de dirección electrónica.
- .- **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.756.911, sin datos de dirección electrónica.
- .- **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.708.617, sin datos de dirección electrónica.
- .- **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.765.214, sin datos de dirección electrónica.
- .- **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.288, sin datos de dirección electrónica.
- .- **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A**, con dirección de notificación carrera 4 No. 10-44 OF 1106 de la ciudad de Cali y dirección electrónica guillermo.gomez@smurfitkappa.com.co.



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000435 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA**  
**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**  
**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado. En este caso se inicia con la presunción de culpa, en razón a que al momento procesal, no se tiene conocimiento que por estos hechos exista sentencia condenatoria emitida por la jurisdicción.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO**  
**SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia por intervención a los recursos suelo y bosque.

Los hechos materia de investigación se circunscribieron a la apertura de vías, ocupación de cauce e intervención de franja forestal protectora en el predio Teruel, jurisdicción del municipio de Riofrío, según informe del 23 de agosto de 2020.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio “Teruel”, a través del folio de matrícula inmobiliaria 384-44156, a cargo de **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A**, de conformidad con la anotación No. 16 del folio, donde consta el acto de compraventa.

ii) Datos sobre el predio “La Oculta”, a través de respuesta otorgada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual se determina el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-15245 y como propietarios **JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS, ESTHER JULIA MORENO LLANOS, ANA CRISTINA MORENO LLANOS y LUIS MANUEL MORENO LLANOS.**

En lo que respecta a los documentos referentes a las investigaciones en materia penal por hechos previos en el predio Teruel, se tiene que la sociedad REFORESTADORA ANDINA no allegó ninguno en la presente etapa.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL**  
**FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-079-2020, en especial:



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000435 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA**  
**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

1. Consulta Ventanilla Única de Registro.<sup>1</sup>
2. Oficio emitido por IGAC – 6022-2021-0000624.<sup>2</sup>

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL**  
**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó un presunto infractor. Las actuaciones desplegadas en dicha etapa se surtieron dentro del término inicial.

De conformidad con lo registrado en el informe de apertura, se indagó sobre la denuncia instaurada por REFORESTADORA ANDINA S.A, quien, conforme su versión, señala que está a cargo del predio y que las intervenciones a los recursos naturales dentro del predio TERUEL son ajenas a la sociedad. Frente a los hechos se señalaron denuncias penales y policivas las cuales no fueron aportadas.

En todo caso, existe una conducta que debió ser sometida a consideración de aprobación la autoridad ambiental, pues su desarrollo requiere permiso previo. Así, la intervención al recurso bosque, suelo y ocupación de fuentes hídricas se realizaron sin permiso, constituyéndose una infracción.

Como propietarios del predio, y en consonancia con las anteriores medidas impuestas, como la de la Resolución 0743-000822 de 2017, se tiene que deberá ser aperturado proceso en su contra por las omisiones desde la función de garantes de los recursos que existen en el predio TERUEL, invirtiéndose la prueba para alegar las causales de cesación y/o exclusión de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, los hallazgos condujeron a verificar la identificación de los propietarios del predio LA OCULTA, ya que la dirección que tiene la vía aperturada conduce a parcelas de dicha propiedad. Así, se vincularan los propietarios ya individualizados.

De conformidad a lo expuesto, la investigación se extenderá a los siguientes ámbitos:

**1.- APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

**Artículo 186.** Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

<sup>1</sup> Folios 16-19, 27-29

<sup>2</sup> Folio 30



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000435 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA**  
**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

*Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)*

## **2.- DE LA OCUPACIÓN DE CAUCES**

Como primera medida, se ha de señalar que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, regula, entre otros temas, lo relacionado con el uso de las aguas y sus cauces. De sus disposiciones se destacan aquellas que establecen los modos de adquisición y los límites establecidos:

**Artículo 83.** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

(...)

**Artículo 86.** *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

*El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.*

*Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.*

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de obras destinadas a ocupación de cauces; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

### **1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA**

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

**ARTICULO 204.** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000435 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA**  
**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

**Artículo 1 (...)** Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

*g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

*Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.*

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...)*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE** como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-005-079-2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0743-039-005-079-2020 en contra de **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.365.169, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.756.911, **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.708.617, **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.765.214, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.288, en calidad de propietarios del predio, y a **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A**, NIT. 890.316.958-7, en calidad de propietario del predio Teruel, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000435 DE 2021**

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requiérase a la Oficina de Atención al Ciudadano, para que establezca si, en el año 2020, se emitió permiso y/o derecho ambiental a los investigados para: i) apertura de vías; ii) ocupación de cauce.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES, DIAN, RUNT y otras entidades, oficiéase para que remita la última dirección conocida de todo aquel que resulte vinculado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Consúltese ante la base RUIA si se ha registrado infracción ambiental previa por parte de los investigados. Así mismo, Consúltese la base RUES para determinar los datos de los investigados.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Oficiéase a la autoridad judicial, en caso de verificar proceso de Restitución de Tierras que verse sobre el predio “La Oculta”, para que establezca la identificación de los beneficiarios de restitución.

**ARTÍCULO NOVENO:** Reitérese a la sociedad Reforestadora Andina S.A para que aporte en esta etapa las diferentes denuncias ante autoridades judiciales que han motivado los hechos de investigación. Oficiéase a dichas autoridades.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los once (11) días, del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *MR*  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Y-M-R-P *EB*  
Edna Villota G.- Apoyo Jurídico *EV*

Expediente: 0743-039-005-079-2020